



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº2 DE MALAGA**

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª, Málaga

Tel.: 951939072 Fax: 951939172

N.I.G.: 2906745320180000366

**Procedimiento: Procedimiento abreviado 58/2018. Negociado: MM**

Recurrente: **GREGORIO IPARRAGUIRRE CAMPOS**

Letrado:

Procurador: **CARLOS BUXO NARVAEZ**

Demandado/os:

Representante:

Letrados: **S.JAYUNT. FUENGIROLA**

Procuradores: **CARLOS BUXO NARVAEZ**

Codemandado/s: **EXCMO AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA y GREGORIO IPARRAGUIRRE CAMPOS**

Letrados:

Procuradores: **CARLOS BUXO NARVAEZ**

Acto recurrido: **(Organismo: EXCMO AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA)**

**SENTENCIA Nº 234/2019**

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 31 de Mayo de 2.019.


Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 58/18 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por D. GREGORIO IPARRAGUIRRE CAMPOS representado por el Procurador D. Carlos Buxó Narvárez contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA representado por el Sr Letrado Municipal.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la desestimación por el Ayuntamiento de Fuengirola de la solicitud de anulación de la liquidación practicada en concepto del IIVTNU que refiere, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y



Código Seguro de verificación: FQsdK67xgLRgS0Yp9zMhuA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 03/06/2019 10:32:26	FECHA	03/06/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es FQsdK67xgLRgS0Yp9zMhuA==	PÁGINA	1/4
 FQsdK67xgLRgS0Yp9zMhuA==			



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

**SEGUNDO** .- Una vez admitida a trámite la demanda y habiéndose interesado por la recurrente, al amparo de lo establecido en el artículo 78.3 de la LJCA, que se fallara el recurso sin recibimiento del pleito a prueba ni celebración de vista por la Sra. Secretaria de este juzgado se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada para que la contestara en el plazo de veinte días.

**TERCERO**.- Recibido el expediente administrativo y habiendo formulado contestación la Administración demandada se declararon las actuaciones concluidas para sentencia sin más trámite.

**CUARTO**.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO**.- La actora basa su recurso esencialmente en que el Tribunal Constitucional, en su sentencia del pasado 11 de mayo de 2017, consideró que el IIVTNU vulnera el principio constitucional de “capacidad económica” recogido en el artículo 31 de la Constitución Española en la medida en que no se vincula necesariamente la existencia de un incremento del valor del bien, sino a la “mera titularidad del terreno durante un período de tiempo” y en este supuesto resulta que como consecuencia de la transmisión del inmueble no se ha producido un incremento de su valor, sino todo lo contrario, una disminución considerable por lo que procederá la devolución de la cantidad ingresada en concepto de IIVTNU.



Código Seguro de verificación:FQSDk67xqLRqS0Yp9zMhuA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 03/06/2019 10:32:26	FECHA	03/06/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es FQSDk67xqLRqS0Yp9zMhuA==	PÁGINA	2/4



FQSDk67xqLRqS0Yp9zMhuA==



**SEGUNDO.-** Por la Administración demandada se solicitó la inadmisibilidad del recurso por falta de agotamiento de la vía administrativa previa a la Contencioso-administrativa ya que no se ha interpuesto el recurso de reposición, que es preceptivo en materia tributaria, frente a la resolución dictada con fecha 10 de agosto de 2018 .

En cuanto al fondo del asunto alegó en resumen que la citada liquidación no puede ser enervada por la declaración de inconstitucionalidad del IIVTNU por el Tribunal Constitucional ya que un acto firme de aplicación de los tributos no puede reponerse más que por los procedimientos especiales de revisión.

**TERCERO.-** Una vez delimitados los términos del debate hay que resolver en primer lugar acerca de la causa de inadmisibilidad formulada por la representación de la Administración demandada y así hay que decir que el artículo 25 de la L.J.C.A. establece que el recurso Contencioso-Administrativo es admisible en relación contra actos que pongan fin a la vía administrativa, y dado que en el presente supuesto no consta que se haya agotado dicha vía puesto que no se ha acreditado que haya sido interpuesto el preceptivo recurso de reposición resulta que de conformidad con lo establecido en el artículo 69 c) en relación con el citado artículo 25 ambos de la L.J.C.A. nos encontramos ante un acto no susceptible de impugnación, siendo irrelevante que se recibiera después la resolución expresa toda vez que en cualquier caso no se habría agotado la vía administrativa porque contra la desestimación presunta había de interponerse igualmente recurso de reposición, por lo que en consecuencia procederá acordar sin más la inadmisibilidad del presente recurso Contencioso-Administrativo.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98, en su redacción dada por Ley 37/2011, en vigor desde 31 octubre 2011, procede imponer las costas de este procedimiento a la parte recurrente.


Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

**FALLO**

**INADMITIR** el presente recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por D. GREGORIO IPARRAGUIRRE CAMPOS representado por el Procurador D. Carlos Buxó



Código Seguro de verificación:FQSDk67xqLRqS0Yp9zMhuA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 03/06/2019 10:32:26	FECHA	03/06/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/4
 FQSDk67xqLRqS0Yp9zMhuA==			



Narváez contra la resolución descrita en el Antecedente de Hecho Primero de esta Sentencia, todo ello con expresa condena en costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de **apelación en ambos efectos**, por plazo de **quince días** en este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga, y **aclaramiento** en el plazo de **dos días** ante este Juzgado.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de un recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, 30 euros si se tratara de un recurso de queja, o 25 euros en los demás casos) en la cuenta de este Juzgado en la entidad Banco de Santander con número 3135 0000 94 0058 18, lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación


Líbrense Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.  
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



Código Seguro de verificación:FQsdK67xgLRgS0Yp9zMhuA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 03/06/2019 10:32:26	FECHA	03/06/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	FQsdK67xgLRgS0Yp9zMhuA==	PÁGINA 4/4
 FQsdK67xgLRgS0Yp9zMhuA==			